



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-98/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA,
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA.

COLABORARON: JACQUELINE
VAZQUEZ GARCÍA Y JACOBO
GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **revocar** la sentencia emitida el veintiséis de abril, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/014/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña

¹ En lo sucesivo "el actor", "recurrente", "parte actora".

² En adelante "Tribunal Local", "Tribunal electoral local" o "autoridad responsable".

SUP-JE-98/2022

atribuidos a María Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político MORENA.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura en el estado de Quintana Roo.

2. Queja y solicitud de medidas cautelares. El veintiocho de marzo, se recibió en el Instituto Local del Estado de Quintana Roo, una queja presentada por Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el cual denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de aspirante candidata a la Gubernatura de dicho estado, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", por posibles hechos constitutivos en actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso de las redes sociales en Facebook y Twitter, así como del partido MORENA por culpa *in vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.



3. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022. El uno de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó PARCIALMENTE PROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el actor en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022.

4. Resolución del Tribunal local (acto impugnado PES/014/2022). El veintiséis de abril, la autoridad responsable emitió resolución donde determina la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a María Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político MORENA.

5. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el treinta de abril juicio electoral a fin de controvertir la resolución antes señalada.

6. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-98/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque la controversia se vincula con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que declaró la inexistencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña de la candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, en el proceso electoral que se encuentra en curso.

De ahí que, en atención al tipo de elección con el que se vincula la controversia, esto es, con el proceso electoral a la gubernatura del estado de Quintana Roo, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver del medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1; y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General



8/2020⁵, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁶, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto a impugnar; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el actor.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente:

Al actor se le notificó la resolución impugnada el veintiséis de abril, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del veintisiete al treinta siguiente, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

SUP-JE-98/2022

asunto, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, dado que se relaciona con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó en treinta de abril, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, en virtud de que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se reclama ante esta Sala Superior⁷; y cuenta con interés jurídico debido a que se estima que es contraria a derecho la resolución que declaró inexistente las irregularidades que denunció.

En el caso específico del PRD, tiene legitimación para interponer la demanda por tratarse de un partido político que promueve el presente medio de impugnación, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba otorgarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁷ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 10/2003, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.



Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el veintiséis de abril, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/014/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a María Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político MORENA.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

1) Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

(Publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17) de la resolución controvertida)

Sostiene que la sentencia impugnada carece de una debida exhaustividad, toda vez que, estima la autoridad responsable no valoró correctamente los elementos personal y temporal de las publicaciones numeradas como 1, 2, 3, 4, 15, 16 y 17,

SUP-JE-98/2022

para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña. Estima que era necesario valorar si esos hechos podían tener injerencia en el proceso electoral próximo.

Lo anterior, ya que, desde su óptica, no se debe desconocer que Morena emitió su convocatoria interna para el registro de aspirantes desde el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, estableciendo como fecha límite el día de trece de noviembre, y las publicaciones denunciadas se realizaron en el mes de diciembre siguiente, por lo que, desde su perspectiva, se tuvo injerencia a partir del inicio formal del proceso electoral.

(Publicaciones identificadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la resolución controvertida)

Asimismo, refiere que la autoridad responsable en lo que respecta de las publicaciones marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, si bien se consideró que se acreditaba los elementos personal y temporal, erróneamente consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo.

El actor refiere que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo del contenido del texto de cada una de las publicaciones mencionadas aunado a que no tomó en consideración los equivalentes funcionales.



Asimismo, señala que la responsable fue omisa en realizar un análisis de manera conjunta de las publicaciones a fin de revisar si se actualizaba o no el elemento subjetivo a través de los equivalentes funcionales, de ahí que se haya realizado una incorrecta valoración del material probatorio aportado en autos.

II) La autoridad responsable no tomó en cuenta diversos argumentos expuestos en el escrito de denuncia.

La parte recurrente sostiene que el tribunal responsable dejó de tomar en cuenta argumentos relativos a la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a fin de posicionar indebidamente a la candidata denunciada, y solamente se limitó a transcribir las publicaciones y pretendió motivar su resolución de que las mismas se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

c. Contestación a los agravios

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en la demanda de la parte recurrente. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

I) Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **fundados** toda vez que **el Tribunal electoral local no fue exhaustivo** en el estudio o análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda de llamados expresos al voto o difusión de una plataforma electoral o que se refiriera la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, sin analizar si de los hechos denunciados era posible identificar o descartar la presencia de equivalentes funcionales que hicieran un posicionamiento ilegal, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

Esto es, si bien el Tribunal local refirió que las publicaciones no contenían un llamamiento expreso al voto a favor de la denunciada o contra alguien más, no analizó debidamente si de su contenido, se estaba en presencia de equivalentes funcionales con los que de manera indirecta se pretendió o no promocionar la imagen personal de la denunciada con el fin de beneficiar una posible candidatura.

Máxime que es un hecho notorio que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno la denunciada presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por lo que era aspirante a dicho cargo y difundió diversas publicaciones a



partir del primero de diciembre pasado con la ciudadana Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la que expresaba que se gobernaba con humildad, corazón y justicia para el pueblo y que coincide con la transformación de la vida pública en México tal y como lo establece los principios de la cuarta transformación, así como refiriendo diversas acciones realizadas en su entonces encargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez como supervisión en la construcción de banquetas, brigadas de chatarrización y mejora de la imagen urbana, alumbrado público, aunado a que señala que trabaja como servidora pública para mejorar la calidad de vida y cumplir los sueños y esperanza de las familias cancenenses, por lo que la transformación de la tierra de esperanza estaba en marcha y concluye mencionando las siglas de la 4 T.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 227, numeral 1, contempla que, por precampaña electoral, se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas

SUP-JE-98/2022

precandidatas a una candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados.

Por otra parte, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General define los actos anticipados de campaña como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, y por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, refiere que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y por actos anticipados de campaña se entienden aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,



que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos⁸:

-Personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

-Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019, entre otros.

SUP-JE-98/2022

una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones vota por,



elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto⁹:

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

SUP-JE-98/2022

- Análisis integral del mensaje. Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- Contexto del mensaje. El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Caso concreto.

Del análisis realizado por esta Sala Superior se desprende que **le asiste la razón** a la parte actora, pues se advierte que el tribunal local no fue exhaustivo en el estudio del contenido de las publicaciones, porque se limitó a señalar que no se involucraba una referencia a la candidatura, que no se aprecian frases encubiertas, alusiones ocultas o imágenes que enaltezcan la figura de la denunciada, así como frases y



palabras que fueran equiparables a un llamado al voto, se refieran a una candidatura en particular o se difundiera una plataforma electoral, por lo que el estudio realizado por la responsable no fue adecuado y carece de la debida fundamentación y motivación.

Importa señalar que no es dable que se permita a las personas aspirantes a una candidatura o a las y los precandidatos triunfadores, realizar antes del periodo de su registro la exposición de su imagen o propuestas a la ciudadanía.

Si se permite esa exposición se podría afectar la equidad en la contienda, debido a que la normativa electoral da tiempos precisos para la promoción de candidaturas y la petición del voto ciudadano, normas que debe ser respetadas.

En principio, es menester precisar que cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo sujeto gobernado.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por

SUP-JE-98/2022

los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior¹⁰, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁰ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



Por otra parte, es pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, por lo que le corresponde al promovente exponer de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes a fin de que las autoridades administrativas electorales llevaran a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.

En el presente caso, se tiene que el partido actor cumplió con dicha carga, pues, en su escrito de denuncia expuso que con sus pruebas exhibidas, se acreditaba la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual, la autoridad responsable, en cumplimiento al principio de exhaustividad estaba obligado a determinar si los actos controvertidos revestían las características que les atribuyó el ahora actor, y por ende, a establecer si en su contenido existía o no un indebido posicionamiento a través de equivalentes funcionales.

El tribunal electoral local señaló en su sentencia que:

- Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, en la metodología de estudio primero

SUP-JE-98/2022

se determinaría la existencia o inexistencia de los hechos denunciados; posterior se analizaría si los hechos denunciados contenidos en la queja transgredían la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; e caso de ser procedente, se determinaría la responsabilidad del presunto infractor y posterior se resolvería sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

- Destacó que de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obraban en autos del expediente, además de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, de los links aportados como prueba, se determinó la existencia de veintiséis imágenes de los links presentados en el escrito de queja por el PRD; por lo que lo procedente era verificar en el caso concreto, si los mismos eran contrarios a la normativa electoral y constituían o no actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de posicionar la imagen de la denunciada hacia la ciudadanía en general, así como la responsabilidad del partido político MORENA bajo la figura culpa in vigilando.
- Sostuvo que, del análisis realizado al contenido de las citadas publicaciones, era dable señalar que se podían clasificar bajo los tres tópicos.



- Publicaciones previas al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022: (1, 2, 3, 4, 15, 16, 17).
- Publicaciones en donde no se acreditaba el elemento subjetivo: (5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23).
- Libertad de expresión: (24, 25, 26).
- Expuso que, respecto del primer bloque, se advertía que el elemento temporal no se tenía por acreditado en los links 1, 2, 3, 4, 15, 16, 17, en razón de que las publicaciones realizadas en la red social de Facebook y Twitter por la denunciada fueron realizadas fuera de un proceso electoral.
- Aludió que, del contenido no se podía establecer que la denunciada haya realizado algún llamamiento al voto, presentado una plataforma electoral o que refiriera alguna postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; tampoco se establecía que la denunciada tuviera la intención de contender por alguna candidatura en el proceso electoral local 2021-2022 y, que las publicaciones de referencia implicaran una responsabilidad atribuible al partido político MORENA.
- Por otra parte, la autoridad responsable mencionó que del estudio del bloque dos (los links 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,

SUP-JE-98/2022

13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23), llegaba a la conclusión de que no existían actos anticipados de precampaña y campaña que sobreexpusieran la imagen de la denunciada a través de sus redes sociales Facebook y Twitter, ya que, de un análisis integral del contenido de cada uno de los links señalados, en atención de los elementos personal, subjetivo y temporal, no se configuraba el elemento subjetivo.

- Mencionó que del link marcado con el número 5, relativo al contenido completo del video denunciado, se advirtió que la línea discursiva estaba encaminada a exteriorizar el trabajo conjunto entre ciudadanía y diversas organizaciones, así como por tres órdenes de gobierno, por lo cual, desde la óptica de la autoridad responsable, se trataba de propaganda gubernamental, máxime que no se hacía un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.
- Con relación a lo anterior, la autoridad responsable señaló que resultaba lícita la propaganda gubernamental realizada por parte de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que, al momento del evento difundido en el link denunciado se encontraba en su carácter de servidora pública, aunado al hecho de que la suspensión de ese



tipo de publicidad daba inicio a partir del día cuatro de febrero de la presente anualidad.

- Refirió que, respecto de los links 7 y 18 se tenía por acreditado el elemento personal, ya que, la denunciada en sus redes sociales de Facebook y Twitter publicó respectivamente, su registro como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”. Asimismo, estimó que, las publicaciones realizadas después de su registro, contenidas en los demás links, si configuraban también el elemento personal por ya existir una aspiración a la referida candidatura.
- Por otra parte, mencionó que el elemento temporal se tenía acreditado en todos los links del bloque dos, ya que, las publicaciones se habían realizado entre el veintitrés de febrero y el veintitrés de marzo del año en curso, por lo que implicaba que habías sido publicadas dentro del actual proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- Sin embargo, la autoridad responsable, destacó que, al analizar el elemento subjetivo de los links del segundo bloque, el mismo no se acreditaba, toda vez que, respecto de los links 7-18, 8-19, 9-20, 10-21, 11-22 Y 14-23, con contenido idéntico (las binas), pero publicados en Facebook y Twitter respectivamente, no se pudo observar que en algún momento se realizaran

SUP-JE-98/2022

expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualizaran un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes, con la finalidad de que apoyaran su candidatura o al partido político que la postuló, siendo que las publicaciones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión.

- La autoridad mencionó que, con relación a los links 7-18, lo manifestado en ellos, no se consideraba que se estuviera realizando un llamamiento expreso al voto, toda vez que, de las manifestaciones vertidas se advertía que su finalidad era agradecer a la militancia y no un llamado a votar por la ciudadana y mucho menos por el partido político que la postula.
- Por otra parte, estableció que, respecto de los links 6 y 12, solo se pudo advertir la página principal del Facebook de la cuenta verificada de Mara Lezama, sin que existiera más medios de prueba, logos o manifestaciones escritas que acreditaran algún acto anticipado de precampaña y campaña o promoción personalizada y; por lo que respecto al link marcado con el numeral 13, si bien estimó que se acreditan los elementos personal y temporal, solo se puede observar manifestaciones de felicitaciones a los candidatos a diputados locales que integran la colación "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", sin que se



observara que se hiciera algún llamamiento expreso al voto a favor o en contra de algún partido o candidatura, sino que eran manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión.

- Por último, aludió que por lo que respecta al tercer bloque, conformado por los links 24, 25 y 26, no se advertía que se actualizará el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, eran mensaje que no vinculan a la denunciada con algún posicionamiento político o acto anticipada de precampaña o campaña y; en segundo, no existieron indicios que obraran en el expediente donde se presume que dichas publicaciones fueron pagadas o contratadas por la denunciada o por el partido MORENA con el objeto de sobreexponer su imagen.

De ahí que haya considerado determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Hasta aquí lo aducido por el Tribunal local.

A juicio de esta Sala Superior, el análisis de las publicaciones denunciadas debió verificar si se podía deducir un beneficio electoral, mediante el uso de equivalentes funcionales, no solo concluir que no advirtió mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura, al voto o a alguna plataforma electoral.

SUP-JE-98/2022

Ello, pues, los llamamientos al voto no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Al analizar las publicaciones procedía que el Tribunal electoral local constatará que no se advirtiera mensaje alguno con referencias que ligaran a la denunciada con su partido, se refiriera a acciones realizadas en un cargo público, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que llamara al voto con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, no sólo de manera expresa, como se hizo.

En ese sentido, la autoridad responsable no desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de precampaña y campaña, sino que de manera aislada y genérica concluyó que no se actualizaban porque no se observaba propaganda electoral o un llamamiento expreso al voto, pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales, por lo que era acorde con el periodo respectivo; cuando como ya se explicó, para justificar suficiente y debidamente la conclusión a la que



arribara era necesario tomar los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado que básicamente se enfocó en que la parte denunciada (antes de las campañas electorales) difundió imágenes de su persona para posicionarse frente al electorado, así como, realizó promoción de obras en beneficio del Municipio por el que ejercía el cargo de Presidenta Municipal y la asistencia a eventos, aunado a que en algunas publicaciones hizo referencia a principios de la cuarta transformación que es eje de gobierno del partido que la postuló a fin de otorgar beneficios y mejorar la calidad de vida de las y los habitantes.

En efecto, en el caso, se trataron de 26 publicaciones¹¹ en la red social de Facebook y Twitter, así como de la página del partido Morena y en un periódico denominado "Quequi".

De estas, como se estableció el tribunal local no llevó a cabo un estudio integral, en lo individual y en su conjunto de las frases en las que el partido político denunciante sostuvo se hace referencia al ideario del partido MORENA y el Presidente de la República, con la finalidad de posicionarla en las preferencias de la ciudadanía, tales como: "no mentir, no robar y no traicionar", "4T", "Transformación" o bien la mención expresa del partido y del nombre del mandatario.

Asimismo, obvió realizar un análisis del contexto en el que se emitieron, la temporalidad y las características particulares

¹¹ Las publicaciones se reproducen en anexo a la sentencia.

SUP-JE-98/2022

de la probable beneficiada, bajo el argumento que siete de esas publicaciones se difundieron previo al inicio del proceso electoral por lo que no se configuraban los elementos personal y temporal, soslayando los hechos planteados por el partido denunciante, en el sentido de que las publicaciones denunciadas se realizaron por la parte denunciada una vez que adquirió el carácter de aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Quintana Roo.

Esta circunstancia se debió analizar en su contexto, porque aun cuando se registró para la precandidatura (*en el mes de noviembre de dos mil veintiuno*) previo el inicio del proceso electoral (*enero de dos mil veintidós*), ello pudiera suponer que la denunciada tenía la intención de posicionar anticipadamente su imagen de cara al inicio de la campaña.

Lo anterior, porque la denunciada haciendo uso del cargo de elección popular que ostentaba (Presidenta Municipal), su imagen y su aspiración política, generó un conjunto de publicaciones que pudiera configurar una estrategia propagandística y sistemática con la finalidad de posicionarse anticipadamente.

Asimismo, omitió analizar las particularidades de la publicidad, en cuanto a la sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, los medios utilizados para su promoción, duración, la frecuencia de la publicación y su duplicidad en las redes sociales Facebook y Twitter, así como, sus temáticas



(difusión de obras y mensajes informativos, logros de gobierno, conferencia, agradecimientos y felicitaciones).

Por otra parte, tampoco se pronunció sobre las características que permitieran observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia, sobre todo tomando en consideración que, en algunas de ellas, se hace referencia al nombre del Presidente de la República, del partido que la postula y frases que hace referencia a su ideología política.

Por tanto, se puede concluir que el tribunal electoral local no valoró las imágenes por sí mismas y los efectos reflejos de su publicación, pues únicamente hizo una valoración aislada y abstracta sin un contraste particular entre cada publicación objeto de denuncia.

En esa tesitura, fue incorrecto el examen del elemento subjetivo realizado por la autoridad responsable en el análisis de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas de redes sociales.

Máxime que la autoridad responsable se limitó a la búsqueda de llamados expresos al voto, sin advertir que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado a la ciudadanía.

Conforme al marco normativo expuesto, se imponía que, a la par de esa búsqueda de frases o manifestaciones expresas y

SUP-JE-98/2022

explícitas, se identificara o se descartara la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente –que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*– en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura o posicionamiento prohibido, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pudieran traducirse en una ventaja indebida.

En ese tenor, **era necesario que el Tribunal electoral local efectuara un análisis exhaustivo y contextual de las publicaciones, para estar en posibilidad de decidir si contenían en lo individual y/o en su conjunto, un mensaje en apoyo a la candidatura de la denunciada o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de un posible posicionamiento, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.***

Como se anticipó, acorde al estándar de demostración de la conducta en estudio, también se estará en presencia de la vulneración al mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que constituyan posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral.

De manera que, aun cuando el mensaje no contenga elementos que, de manera individual o en su conjunto,



expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de la denunciada de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto en el proceso electoral, lo cierto es que ello no excluye, en automático, que pudiese contener expresiones con equivalentes funcionales de llamado al voto, por lo que resultaba necesario que la evaluación de su licitud se realizara tomando en consideración ambos aspectos, es decir, tanto manifestaciones expresas como implícitas, así como el contexto, la temporalidad y las condiciones en que se emitieron, y verse de frente a la calidad particular que ostentaba la denunciada, lo cual no ocurrió.

Al analizar las publicaciones difundidas en las referidas cuentas de redes sociales, procedía que en la resolución impugnada se constatará que no se advirtiera mensaje alguno con referencias que ligaran a la denunciada con su cargo público y partido, el cargo al que aspiraba, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que llamara al voto con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, no solo de manera expresa, como se hizo.

Condiciones necesarias para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, o bien, para descartar que se hubiesen actualizado.

Principalmente porque como ya se expuso, del contenido de diversas publicaciones en redes sociales sí fue posible advertir

SUP-JE-98/2022

que se difundieron expresiones relacionadas con actividades de la denunciada en su cargo de Presidenta Municipal cuando ya aspiraba al cargo de gobernadora desde el mes de noviembre pasado, mencionando beneficios y apoyos a la comunidad, su nombre e imagen, aunado a que en algunas de ellas se hizo referencia directa al nombre Presidente de la República y del partido MORENA, así como frases que se identifican con su ideología política, como son “no mentir, no robar y no traicionar”, “4T”, y “Transformación”

De ahí lo **fundado** de los agravios en comento.

En términos de lo antes expuesto, al haberse declarado fundado el agravio que se analizó, y toda vez que con ello el actor alcanzó su pretensión en forma total, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad esgrimidos relacionados con que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos argumentos expuestos en el escrito de denuncia.

QUINTO. Efectos. Al acreditarse que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se **revoca** la sentencia impugnada y se **ordena** a dicho tribunal que emita un **nuevo fallo**, en la que, partiendo de la base que, el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamados expresos al voto, o que se haga referencia a la



postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular o se difunda una plataforma electoral, analice el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, tomando en cuenta elementos adicionales puestos a su consideración y su contexto, y con base en ello, determine o descarte la presencia de equivalencias funcionales, ello atendiendo a la integralidad de los hechos y al material probatorio que obra en autos y de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Lo anterior, deberá acatarse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JE-98/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuente Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
1		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2033622826798565</p> <p>“Con mi querida Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la #CDMX, haciendo equipo entre mujeres y acompañando al presidente, Andrés Manuel López Obrador en su #MensajeAlPueblo.G Coincidimos en que la transformación de la vida pública en #México, es ya una realidad. ¡Por primera vez se gobierna con humildad, corazón y justicia para el pueblo! #3AñodDeGobierno”</p>
2		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2038752159618965</p> <p>“Supervisamos la construcción de banquetas de los vecinos de la SM. 64 y llevamos a su colonia las brigadas de descacharrización y poda de árboles, en atención a las peticiones ciudadanas. En #Cancún todos los días trabajamos para mejorar la imagen urbana de la ciudad y para que los espacios públicos de libre esparcimiento se encuentren en óptimas condiciones para ti y tu familia. #TierraDeEsperanza”</p>
3		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2039370899557091</p> <p>“No mentir, no robar y no traicionar”. En el marco del Día Internacional de la Lucha Contra la Corrupción, Presentamos el “Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024”, siguiendo los principios de la #4T y de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, enfocados en el bienestar social y en mejorar la calidad de vida de las y los benitojuarenses.</p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
		<p>Este gran trabajo se realizó en conjunto con la participación de organizaciones de la sociedad civil, organismos empresariales, sindicatos, instituciones educativas, cuerpos colegiados, asociaciones de estudiantes, servidores públicos del gobierno federal, estatal y la ciudadanía". Hoy plasmamos acciones certeras para dar respuesta a las necesidades más urgentes del pueblo, basadas en cuatro ejes: Buen Gobierno, Prosperidad Compartida, Medio Ambiente Sostenible y Un Cancún en Paz. #TierraDeEsperanza"</p>
4		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2040307309463450</p> <p>"Mirar a la gente a los ojos y sentir su confianza, es mi mayor motivación para luchar por quienes más lo necesitan. Esa ha sido mi vocación, la de una luchadora social que gracias a la confianza de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, hoy trabaja como servidora pública para mejorar la calidad de vida y cumplir los sueños y la esperanza de las familias cancanenses. ¡La transformación de esta #TierraDeEsperanza está en marcha! #4T"</p>
5		<p>https://www.facebook.com/AytoCancun/videos/3165967533637550</p> <p>"Hoy, hoy es un gran día, es el encendido del malecón tajamar, malecón tajamar es el símbolo de que cuando nos unimos, que cuando 4trabajamos de manera coordinada la ciudadanía y los 3 órdenes de Gobierno, Juntas, juntos podemos hacer que las cosas buenas sucedan, somos más, muchos más los que queremos a Cancún, debido a las gestiones que realizamos con FONATUR y luego de tocar puertas, muchas puertas, muchas horas de arrastrar el lápiz y buscar el cómo Sí, hoy por fin llevamos a</p>



No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
		<p>cabo el encendido del alumbrado público de malecón Tajamar, este nuevo alumbrado público es una muestra del mejorado trato que recibe nuestro Gobierno municipal por parte del Gobierno de México que encabeza nuestro presidente el licenciado Andrés Manuel López Obrador, esto nos compromete a continuar dando resultados a seguir ahí en el camino de la cuarta transformación para que nuestras acciones se traduzcan siempre en bienestar para la población pero principalmente para las y los que menos tienen, ahora, aquí las familias y los miles de visitantes podrán continuar disfrutando de un malecón tajamar mejor iluminado, con espacios seguros con espacios de calidad, poderlo disfrutar de día, pero también de noche, es cierto que aún continuamos en medio de una pandemia que intentó arrinconarnos en el miedo, pero jamás, jamás en la desesperanza y tampoco podemos detener nuestras actividades diarias y por supuesto preponderando siempre la salud y preponderando la vida, con mucha responsabilidad implementando los protocolos sanitarios, usando cubre bocas, lavándonos frecuentemente las manos y por supuesto también haciendo uso de gel antibacterial, podemos seguir acudiendo a los espacios públicos porque vale la pena convivir a pesar del COVID no debemos olvidar que el rescate de malecón Tajamar es un logro de las y los benitojuarences, de las ONGS, de los grupos, de las redes, de organizaciones ambientalistas que trabajaron de la mano y de manera coordinada para que las y los benitojuarences podamos disfrutar de este emblemático espacio, en este lugar de bellos atardeceres, llevamos a cabo 7 ediciones de Expo Tajamar en el que más de 350 expositores y artesanos locales han ofertado sus productos a más de 32,000 visitantes con ello</p>

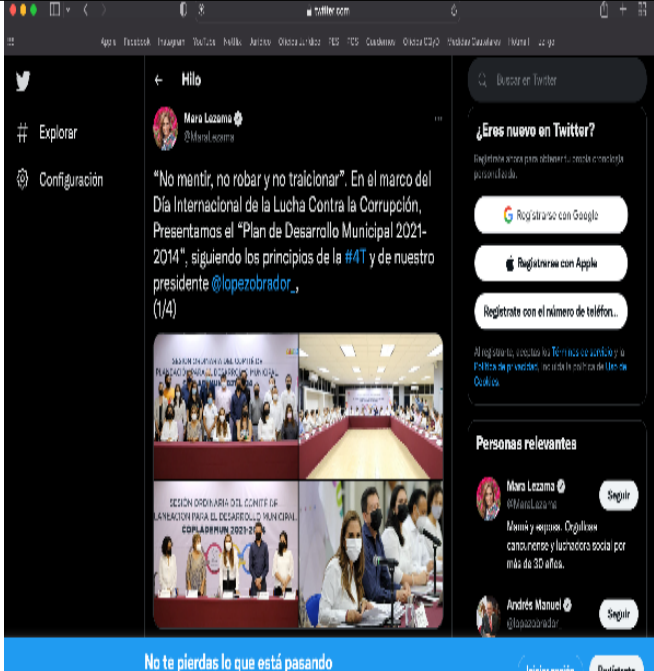
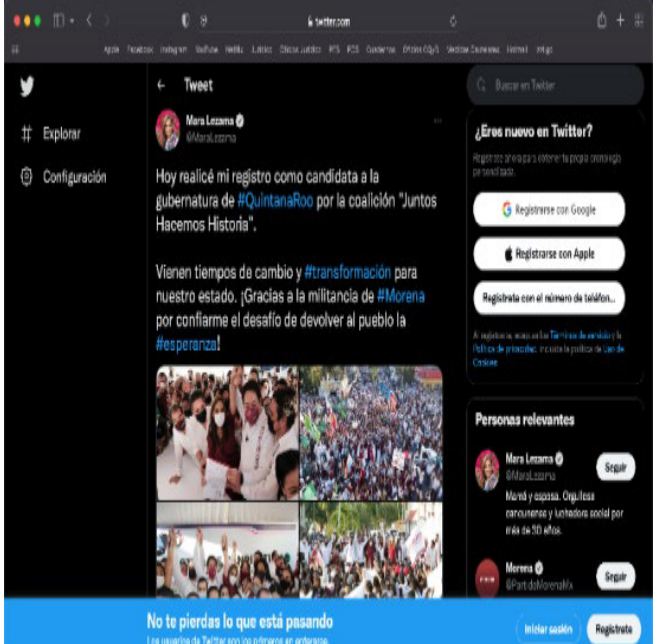
No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
		<p>contribuimos a la reactivación económica y brindamos un espacio para que nuestros artesanos puedan dar a conocer tantos y tantos productos, sus productos, nos corresponde ahora a todas y todos cuidarlo, conservarlo en óptimas condiciones para que malecón tajamar continúe siendo un punto integral de la familia, un lugar en donde convivamos todas y todos, un lugar de sano esparcimiento y entre todas y todos, hemos convertido este malecón tajamar en un espacio de identidad cancenense un lugar de esparcimiento familiar a través de la cultura la activación física las muestras gastronómicas y las exposiciones comerciales, en esta administración estamos rehabilitando y mejorando los espacios públicos y esto se suman las grandes obras, a esas obras de gran calado como la renovación y la modernización del bulevar Colosio, el nuevo entronque del aeropuerto de Cancún, el puente de la Laguna Nichupte y la ampliación de la avenida Chac mol que el día sábado anunció nuestro presidente, el licenciado Andrés Manuel López Obrador con estas obras continuamos llevando bienestar a las familias benitojuarences reactivando la economía y contribuimos a la reconstrucción de ese tejido social que tanto necesitamos, hoy brindar espacios para que hagamos comunidad, ahí en donde juntas, aquí en donde juntos continuemos construyendo esa historia del Cancún de los próximos 50 años ven y disfruta Tajamar."</p>
6	Muro de Facebook de la página oficial de Mara Lezama	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/?ref=page_internal




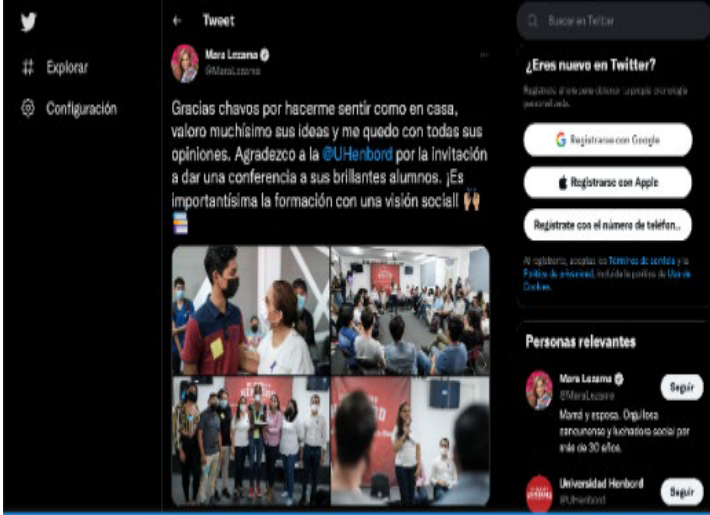
No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
7		<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2093332147494299&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo</p> <p>"Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición "Juntos Hacemos Historia". Vienen tiempos de cambio y "transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarme el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!</p>
8		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2095534830607364</p> <p>"Participamos en el Tercer encuentro de Gobernadores del Sureste de #México con la Embajada Estados Unidos en México. El objetivo, promover el desarrollo regional, priorizando en el bienestar de los más desprotegidos."</p>
9		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2101503340010513</p> <p>"Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo, por ello, he solicitado mi licencia como Presidenta Municipal de Benito Juárez, responsabilidad que agradezco y valoro profundamente. Siempre estaré cerca de #Cancún y seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre: servir al pueblo, luchar por la justicia social, trabajar para cerrar las brechas de desigualdad y no descansar hasta que la prosperidad llegue a todas y todos. Ayuntamiento de Benito Juárez"</p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
10		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2103062973187883</p> <p><i>“La fuerza de la transformación está en las mujeres. Como gobernantes asumimos un verdadero compromiso con todas ellas. Trabajando unidas, lograremos un #México más justo. #Mujeres4T”</i></p>
11		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2105347986292715</p> <p><i>“Gracias chavos por hacerme sentir como en casa, valoro muchísimo sus ideas y me quedo con todas sus opiniones. Agradezco a la Universidad Henbord por la invitación a dar una conferencia a sus brillantes alumnos. ¡Es importantísima la formación con una visión social!”</i></p>
12	<p>Inicio de la página oficial de Mara Lezama en la red social Facebook.</p>	<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/</p>
13		<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2108982862595894&id=432878323539698&sfnsn=scwspmo</p> <p><i>“A todas y todos los candidatos a diputados locales de los partidos políticos que integramos la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, una gran felicitación por su inscripción el día de hoy. Hay unidad, diversidad y representatividad para consolidar la #CuartaTransformación en el estado.”</i></p>

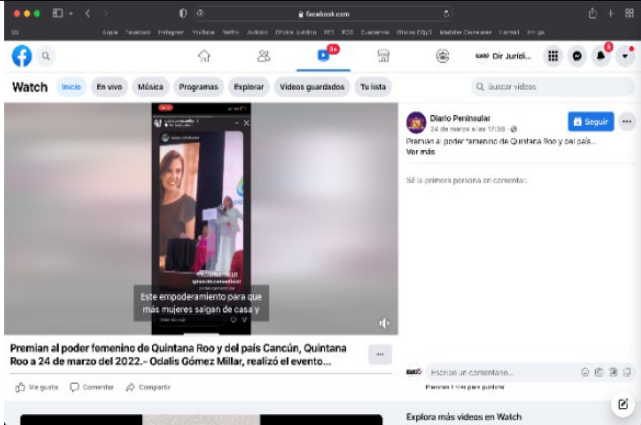
No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
14		<p>https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2116294858531361</p> <p><i>"La deuda histórica es con las mujeres, en #MujeresPoder se conjugan historias de vida de grandes luchadoras, que con valentía y esfuerzo sientan las bases de la igualdad por un mejor presente y futuro. Gracias Odalis Gómez Millar por la invitación a tan hermoso encuentro con mujeres extraordinarias y por el reconocimiento que recibo con mucha humildad. Refrendo mi suma a esta lucha por todas nosotras. ¡Somos voz, seamos eco!"</i></p>
15		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1466210555212050432</p> <p><i>"Con mi querida @Claudiashein, Jefa de Gobierno de la #CDMX, haciendo equipo entre mujeres y acompañando al presidente @lopezobrador_en su #MensajeAlPueblo".</i></p>
16		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1468670858591969281</p> <p><i>"Supervisamos la construcción de banquetas de los vecinos de la SM. 64 y llevamos a su colonia las brigadas de descacharrización y poda de árboles, en atención a las peticiones ciudadanas".</i></p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
17	 <p>The image shows a screenshot of a Twitter post from Mara Lezama (@MaraLezama). The tweet text reads: "No mentir, no robar y no traicionar". En el marco del Día Internacional de la Lucha Contra la Corrupción, Presentamos el "Plan de Desarrollo Municipal 2021-2014", siguiendo los principios de la #4T y de nuestro presidente @lopezobrador_ (1/4). Below the text is a video thumbnail showing a group of people in a meeting setting. The video title is "SESION ORDINARIA DEL COMITE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL COPLADERMUN 2021-2014".</p>	<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1469029419918450691</p> <p>"No mentir, no robar y no traicionar". En el marco del Día Internacional de la Lucha Contra la Corrupción, Presentamos el "Plan de Desarrollo Municipal 2021-2014", siguiendo los principios de la #4T y de nuestro presidente @lopezobrador_".</p>
18	 <p>The image shows a screenshot of a Twitter post from Mara Lezama (@MaraLezama). The tweet text reads: "Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición "Juntos Hacemos Historia". Vienen tiempos de cambio y #transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarme el desafío de devolver al pueblo la #esperanza! Below the text is a video thumbnail showing a large crowd of people at a public event.</p>	<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1495561410188914688</p> <p>"Hoy realicé mi registro como candidata a la gubernatura de #QuintanaRoo por la coalición "Juntos Hacemos Historia". Vienen tiempos de cambio y #transformación para nuestro estado. ¡Gracias a la militancia de #Morena por confiarme el desafío de devolver al pueblo la #esperanza!</p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
19		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1496598201641713665</p> <p><i>“Participamos en el Tercer encuentro de Gobernadores del Sureste de #México con la Embajada Estados Unidos en México. El objetivo, promover el desarrollo regional, priorizando en el bienestar de los más desprotegidos.”</i></p>
20		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1499439479622447115</p> <p><i>“Sigo el camino de la #transformación y en la lucha de un cambio verdadero para #QuintanaRoo, por ello, he solicitado mi licencia como Presidenta Municipal de Benito Juárez, responsabilidad que agradezco y valoro profundamente. Siempre estaré cerca de #Cancún y seguiré haciendo lo que me apasiona, desde el lugar en el que me encuentre: servir al pueblo, luchar por la justicia social, trabajar para cerrar las brechas de desigualdad y no descansar hasta que la prosperidad llegue a todas y todos. Ayuntamiento de Benito Juárez”</i></p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
21		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1500226391501062144</p> <p><i>“La fuerza de la transformación está en las mujeres. Como gobernantes asumimos un verdadero compromiso con todas ellas. Trabajando unidas, lograremos un #México más justo. #Mujeres4T”</i></p>
22		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/15013801101178642435</p> <p><i>“Gracias chavos por hacerme sentir como en casa, valoro muchísimo sus ideas y me quedo con todas sus opiniones. Agradezco a la Universidad Henbord por la invitación a dar una conferencia a sus brillantes alumnos. ¡Es importantísima la formación con una visión social”</i></p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
23		<p>https://twitter.com/MaraLezama/status/1506715479175577610</p> <p><i>“La deuda histórica es con las mujeres, en #MujeresPoder se conjugan historias de vida de grandes luchadoras, que con valentía y esfuerzo sientan las bases de la igualdad por un mejor presente y futuro. Gracias Odalis Gómez Millar por la invitación a tan hermoso encuentro con mujeres extraordinarias y por el reconocimiento que recibo con mucha humildad. Refrendo mi suma a esta lucha por todas nosotras.”</i></p>
24		<p>https://morena.si/nuestra-historia/</p> <p>La liga remite a la página electrónica del partido MORENA, específicamente al apartado denominado “Historia de MORENA”</p>
25		<p>https://www.periodicoquequi.com/galardona-odalis-al-women-power/?fbclid=IwAR2jJPel1oUVBSDUo37XdfGg7K8aMBeSTT8z29EuENS0OAHBK8iM-HBQY5s8</p> <p>La liga remite a la página electrónica de la revista “Quequi” y refiere al evento #MujerEsPoder en el que se rindió homenaje a las mujeres que han roto esquemas en Quinta Roo. Entre las galardonadas se hace referencia a Mara Lezama.</p>

No	IMAGEN	LINK Y TEXTO
26		<p>https://www.facebook.com/watch/?v=675195347037167&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing</p> <p>La liga remite a un video y nota publicados por el Diario el Peninsular relacionados con el evento #MujerEsPoder en el que se rindió homenaje a las mujeres que han roto esquemas en Quinta Roo. Entre las galardonadas se hace referencia a Mara Lezama.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.